

Proceso: Ordinario laboral de única instancia
Radicado: 13001-41-05-001-2020-00108-00
Demandante: Yulis Gómez Torres
Demandando: Jader Hernández Matute – Propietario del Restaurante Lubnam.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver sobre la liquidación de costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer. Cartagena de Indias, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 250.**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría, en el trámite del presente proceso ordinario laboral, en la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$1.197.050).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZr

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 15 de julio del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO No. 042

SECRETARIA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar

Proceso: Ordinario laboral de única instancia

Radicado: 13001-41-05-001-2020-00108-00

Demandante: Yulis Gómez Torres

Demandando: Jader Hernández Matute – Propietario del Restaurante Lubnam.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición presentado contra el auto que libra mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 270.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte ejecutada presentó memorial a través correo electrónico institucional, con copia a la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante, en fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago, por lo que, es del caso darle trámite al mismo, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que establece que “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, quien considera que no se tuvo en cuenta para librar mandamiento de pago, la aclaración de la sentencia de fecha 9 de junio de 2021, según la cual, la reliquidación de las incapacidades debe realizarse con base en los IBC reportados por el empleador antes de la expedición de cada incapacidad.

Pues bien, en el caso sub examine, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día 1 de junio de 2021, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada; asimismo, la liquidación de las costas efectuada por la secretaria, la cual fue aprobada mediante auto de 9 de junio de 2021.

Ahora, en la sentencia mencionada, de fecha 1 de junio de 2021, se resolvió:

“PRIMERO: NO tener por probadas las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, GENERICA y prescripción, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada EQUIDAD SEGURO DE VIDA ORGANISMO a reliquidar y a pagar al señor JOLVER AVILA ROMERO, el valor de las diferencias en las incapacidades de origen temporal reconocidas y pagadas al demandante, teniendo como base el ultimo ingreso base de cotización anterior a la fecha de expedición de cada incapacidad temporal de origen laboral. Para el año 2018 el valor de \$ 1.381.000. Para el año 2019 el valor de \$ 1.471.000. Para el año 2020 el valor de \$ 1.564.000

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00044-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOLVER AVILA ROMERO
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO – EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada EQUIDAD SEGURO DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. Con inclusión de agencias en derecho de 1 salario mínimo legal mensual vigente, conforme a la parte motiva".

De igual forma, se tiene que dicha sentencia fue posteriormente aclarada, en su numeral segundo, en el siguiente sentido:

“(…) Las incapacidades se deben liquidar con base en el último salario cotizado, con el IBC del demandante antes del momento de la expedición de cada una de las mismas que se generaron y las cuales fueron reconocidas por el extremo demandado”.

En ese sentido, este Despacho, por intermedio de la Profesional Universitario adscrita a los Juzgados Laborales de la ciudad de Cartagena, procedió nuevamente con la realización de los cálculos, teniendo en cuenta la parte resolutive de la sentencia antes mencionada y su aclaración, los cuales se integraran a este expediente, dando como resultado lo siguiente:

Fecha Incio	Fecha final	No. Días	IBC reconocido	Salario Liquidado	Vr. Que debio recibir	Vr. Recibido	Diferencia
09/05/2018	28/05/2018	20	\$ 781.242	\$ 1.020.000	\$ 520.828	\$ 680.000	\$ (159.172)
29/05/2018	12/06/2018	15	\$ 781.242	\$ 1.020.000	\$ 390.621	\$ 510.000	\$ (119.379)
13/06/2018	22/06/2018	10	\$ 781.242	\$ 1.020.000	\$ 260.414	\$ 340.000	\$ (79.586)
23/06/2018	22/07/2018	30	\$ 781.242	\$ 1.020.000	\$ 781.242	\$ 1.020.000	\$ (238.758)
23/07/2018	21/08/2018	30	\$ 781.242	\$ 1.020.000	\$ 781.242	\$ 1.020.000	\$ (238.758)
22/08/2018	20/09/2018	30	\$ 781.242	\$ 1.020.000	\$ 781.242	\$ 1.020.000	\$ (238.758)
21/09/2018	20/10/2018	30	\$ 781.242	\$ 1.020.000	\$ 781.242	\$ 1.020.000	\$ (238.758)
20/11/2018	19/12/2018	30	\$ 781.242	\$ 1.020.000	\$ 781.242	\$ 1.020.000	\$ (238.758)
20/12/2018	17/01/2019	29	\$ 781.242	\$ 1.020.000	\$ 755.201	\$ 986.000	\$ (230.799)
20/01/2019	17/02/2019	29	\$ 781.242	\$ 1.020.000	\$ 755.201	\$ 986.000	\$ (230.799)
18/02/2019	18/02/2019	1	\$ 828.116	\$ 1.020.000	\$ 27.604	\$ 34.000	\$ (6.396)
19/02/2019	20/03/2019	30	\$ 828.116	\$ 1.020.000	\$ 828.116	\$ 1.020.000	\$ (191.884)
21/03/2019	19/04/2019	30	\$ 828.116	\$ 1.020.000	\$ 828.116	\$ 1.020.000	\$ (191.884)
20/04/2019	20/04/2019	1	\$ 1.471.000	\$ 1.020.000	\$ 49.033	\$ 34.000	\$ 15.033
21/04/2019	19/05/2019	29	\$ 1.471.000	\$ 1.020.000	\$ 1.421.967	\$ 986.000	\$ 435.967
20/05/2019	15/06/2019	27	\$ 1.471.000	\$ 1.020.000	\$ 1.323.900	\$ 918.000	\$ 405.900
16/06/2019	15/07/2019	30	\$ 1.471.000	\$ 1.020.000	\$ 1.471.000	\$ 1.020.000	\$ 451.000
16/07/2019	14/08/2019	30	\$ 1.471.000	\$ 1.020.000	\$ 1.471.000	\$ 1.020.000	\$ 451.000
15/08/2019	13/09/2019	30	\$ 1.471.000	\$ 1.020.000	\$ 1.471.000	\$ 1.020.000	\$ 451.000
14/09/2019	15/10/2019	30	\$ 1.471.000	\$ 1.030.000	\$ 1.471.000	\$ 1.030.000	\$ 441.000
16/10/2019	12/11/2019	27	\$ 1.471.000	\$ 1.020.000	\$ 1.323.900	\$ 918.000	\$ 405.900
13/11/2019	12/12/2019	30	\$ 828.116	\$ 1.020.000	\$ 828.116	\$ 1.020.000	\$ (191.884)
13/12/2019	11/01/2020	30	\$ 828.116	\$ 1.020.000	\$ 828.116	\$ 1.020.000	\$ (191.884)
12/01/2020	26/01/2020	15	\$ 1.471.000	\$ 1.020.000	\$ 735.500	\$ 510.000	\$ 225.500
27/01/2020	15/02/2020	20	\$ 1.471.000	\$ 1.020.000	\$ 980.667	\$ 680.000	\$ 300.667
16/02/2020	16/03/2020	30	\$ 1.564.000	\$ 1.020.000	\$ 1.564.000	\$ 1.020.000	\$ 544.000
17/03/2020	15/04/2020	30	\$ 1.564.000	\$ 1.020.000	\$ 1.564.000	\$ 1.020.000	\$ 544.000
15/04/2020	15/05/2020	30	\$ 1.564.000	\$ 1.020.000	\$ 1.564.000	\$ 1.020.000	\$ 544.000
16/05/2020	14/06/2020	30	\$ 1.564.000	\$ 1.020.000	\$ 1.564.000	\$ 1.020.000	\$ 544.000
15/06/2020	14/07/2020	30	\$ 1.564.000	\$ 1.020.000	\$ 1.564.000	\$ 1.020.000	\$ 544.000
15/07/2020	13/08/2020	30	\$ 1.564.000	\$ 1.030.000	\$ 1.564.000	\$ 1.030.000	\$ 534.000
14/08/2020	12/09/2020	30	\$ 1.564.000	\$ 1.030.000	\$ 1.564.000	\$ 1.030.000	\$ 534.000
13/09/2020	12/10/2020	30	\$ 1.564.000	\$ 1.030.000	\$ 1.564.000	\$ 1.030.000	\$ 534.000
13/10/2020	11/11/2020	30	\$ 1.564.000	\$ 1.030.000	\$ 1.564.000	\$ 1.030.000	\$ 534.000
12/11/2020	30/11/2020	19	\$ 1.564.000	\$ 1.030.000	\$ 990.533	\$ 652.333	\$ 338.200
VALOR DIRENCIAS EN INCAPACIDAD AÑOS 2018-2019 y 2020							\$ 5.989.709

De lo anterior, claramente se colige que la diferencia que arroja la reliquidación de las incapacidades de origen temporal reconocidas y

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00044-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOLVER AVILA ROMERO
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO – EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pagadas al demandante, durante los años 2018, 2019 y 2020, teniendo como base el IBC, arroja la suma de \$5.989.709 pesos y no la suma de \$15.438.526 como se había estipulado, a haberse tenido en cuenta el salario.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho ordenará reponer el auto de fecha 24 de junio de 2021, en su numeral primero, en el sentido de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor JOLVER ÁVILA ROMERO identificado con c.c. No. 9.103.523 y en contra de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA con NIT No. 860.516.834-1, por la suma de \$5.989.709 pesos, por concepto de reliquidación de incapacidades desde mayo de 2018 hasta noviembre de 2020, más la suma de \$908.526 pesos, por costas del proceso ordinario y por los intereses moratorios que se causen sobre dichas sumas, hasta el momento en el que se efectúe su pago. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 23 de junio de 2021, numeral primero, en el sentido de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor JOLVER ÁVILA ROMERO identificado con c.c. No. 9.103.523 y en contra de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA con NIT No. 860.516.834-1, por la suma de \$5.989.709 pesos, por concepto de reliquidación de incapacidades desde mayo de 2018 hasta noviembre de 2020, más la suma de \$908.526 pesos, por costas del proceso ordinario y por los intereses moratorios que se causen sobre dichas sumas, hasta el momento en el que se efectúe su pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación cuya ejecución se pide, dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Conceder a la parte ejecutada el termino de 10 días para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 15 de julio del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 042

SECRETARIA

Proceso: ordinario laboral de única instancia
Radicado justicia xxi: 13001-41-05-001-2021-00069-00
Demandante: Libardo Villalobos Simpson
Demandando: AQ INGENIERIA SAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver sobre la liquidación de costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer. Cartagena de Indias, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 252.**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría, en el trámite del presente proceso ordinario laboral, en la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$984.400).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, resuélvase sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 15 de julio del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO No. 042

SECRETARIA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar

Proceso: ordinario laboral de única instancia
Radicado justicia xxi: 13001-41-05-001-2021-00069-00
Demandante: Libardo Villalobos Simpson
Demandando: AQ INGENIERIA SAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó escrito de subsanación. Cartagena, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). **O.I 272**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal por lo que cumpliéndose las exigencias del artículo 25 del C.P.T.S.S. y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, es del caso proceder a su admisión. En consecuencia se,

RESUELVE:

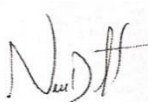
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. a través de apoderado Judicial contra SALUD TOTAL EPS S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada SALUD TOTAL EPS S.A., para tales efectos se le dará aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al doctor ANWAR ANDRES RASSINE BARRETO identificado con cedula de ciudadanía 1.047.477.257 de Cartagena, y T.P. No 322.739 del C. S. de la J apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, a (fls. 2 y 3 - 01 Demanda.)

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 15 de julio del año 2021 se notifica
la presente providencia por ESTADO No. 042

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó escrito de subsanación. Cartagena, veinticinco (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). **A.I 273**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal por lo que cumpliéndose las exigencias del artículo 25 del C.P.T.S.S. y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, es del caso proceder a su admisión. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por DALIA JULIO SIMANCAS a través de apoderado Judicial contra ACTIVOS S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada ACTIVOS S.A.S, para tales efectos se le dará aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al doctor RAFAEL TEJEDOR VEGA identificado con C.C 128050791 y T.P. ° 216-906 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, a (fls. 12 Y 13 - 01Demanda.)

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 15 de julio del año 2021 se notifica
la presente providencia por ESTADO No. 042

SECRETARIA

Radicación: 13001-41-05-001-2021-00160-00
Clase de proceso: ordinario laboral de única instancia
Demandante: Rafael Coneo Carriazo
Demandado: Mr. Clean S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó escrito de subsanación. Cartagena, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). **O.I 274**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal por lo que cumpliéndose las exigencias del artículo 25 del C.P.T.S.S. y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, es del caso proceder a su admisión. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por RAFAEL CONEO CARRIAZO a través de apoderada judicial contra MR. CLEAN S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada CLEAN S.A., para tales efectos se le dará aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la doctora **MARILYN ESPINOSA OSORIO** identificada con C.C. No 1.128.050.735 y T.P. No 205521 del C.S. de la J. Como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, a (fls. 8 y 9 - 01Demanda.)

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 15 de julio del año 2021 se notifica
la presente providencia por ESTADO No. 042

SECRETARIA

Radicación: 13001410500120210020400
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia
Demandante: Melissa Andrea Alvarado Benedetti
Demandado: Nueva Empresa Promotora de Salud–Nueva EPS S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

presente proceso ordinario fue repartido el 09 de junio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 261.**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda ordinaria laboral, da cuenta el Despacho que es del caso proceder con la devolución de la misma, como quiera que, no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva Nueva Empresa Promotora de Salud–Nueva EPS S.A., tal como lo establece el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020. Aunado a ello, en el dossier no se observa certificado de existencia y representación legal de la demandada, incumpléndose con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del código procesal laboral.

Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias antes anotada. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por Melissa Andrea Alvarado Benedetti contra Nueva Empresa Promotora de Salud–Nueva EPS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DÍAZ LECOMPTE
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 15 de julio del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 042

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

Radicación: 13001410500120210020600
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia
Demandante: Guillermo Ocoro López
Demandado: Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 10 de junio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 263.**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda ordinaria laboral, da cuenta el Despacho que es del caso proceder con la devolución de la misma, como quiera que, se observa en el acápite *“PRETENSIONES”* la parte activa no calcula el valor de ninguna de sus aspiraciones, relativas a la reliquidación de indemnización por accidente de trabajo por lo que sus peticiones no se ajustan a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S., requisito necesario para realizar la sumatoria de todas las pretensiones para establecer la cuantía de esta demanda y de esta manera determinar si en efecto es inferior a 20 SMMLV.

Sumado a lo anterior no observa el Despacho que, el poder otorgado al Dr. Pedro Manuel Castillo Castillo (F. 1-01Demanda) cumpla con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se encuentra acreditada I) la nota de presentación personal del poder conferido a la Dra. Díaz Núñez, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la señora Buelvas Valle y II) tampoco se observa que el mencionado poder se hubiera conferido a través de mensaje de datos, lo que, según el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, significa *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros(...) Internet, el correo electrónico (...)”*. Por tanto, para el Juzgado no se cumple con lo preceptuado en el artículo 26 del C.P.T. SS

Por último, no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., tal como lo establece el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias antes anotada. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por Guillermo Ocoro López contra Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN**

Radicación: 13001410500120210020600
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia
Demandante: Guillermo Ocoro López
Demandado: Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 15 de julio del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 042

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 10 de junio de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 263.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por la señora **MAIRENE ISABEL DAVILA HURTADO**, a través de apoderado judicial contra la **COMERCIALIZADORA DE BELLEZA MAROZ S.A.S y LEISY ORTIZ ZUÑIGA**.

Realizado el estudio correspondiente, observa esta Judicatura que algunas pretensiones hacen referencia al reconocimiento y pago de las siguientes acreencias laborales, calculadas por la parte actora de la siguiente manera:

Indemnización moratoria por no consignación de cesantías	Indemnización por falta de pago:	TOTAL
\$ 28.148.216	\$ 10.621.416	\$ 38.769.632

En consecuencia, la sumatoria de algunas pretensiones de la demanda corresponde a **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$38.769.632)**, sin haberse liquidado las otras peticiones que en efecto aumentarían dicha suma.

Verificado lo anterior, es dable concluir que carecemos de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que supera la cuantía estipulada en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., norma que establece:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

A su vez el artículo 26 del Código General del Proceso aplicado en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala:

*“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.....”*

Bajo el anterior postulado, resulta procedente rechazar de plano la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, frente a la falta de competencia en razón de la cuantía. En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de la

Radicación: 13001410500120210020800
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia
Demandante: Mairene Isabel Dávila Hurtado
Demandado: Comercializadora De Belleza Maroz SAS Y Leisy Ortiz Zúñiga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

referencia a la Oficina Judicial Sección Reparto, para que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda instaurada por la señora **MAIRENE ISABEL DAVILA HURTADO**, a través de apoderado judicial contra la **COMERCIALIZADORA DE BELLEZA MAROZ S.A.S y LEISY ORTIZ ZUÑIGA**.

SEGUNDO: Remítase el expediente de forma electrónica a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto, a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 15 de julio del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 042

SECRETARIA

Proceso: ordinario laboral
Radicado: 13001-41-05-001-2021-00210-00
Demandantes: Alejandrina De la Hoz de Sarmiento y Aníbal Sarmiento Pérez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Informe Secretarial: Al despacho de la Señora Juez, informándole que en el presente proceso ordinario se para el estudio de la admisión. Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 258**

Visto el informe secretarial recuerda el despacho que el demandado Ministerio de Defensa Nacional carece de personería jurídica y es solo un organismo principal de la administración que en este caso representa a la Nación, por lo que la demanda se entiende presentada en contra de esta última. Ahora bien, rememora el Despacho que, de conformidad con el artículo 7 del CPTSS el competente para conocer de estas controversias es el Juez Laboral del Circuito, motivo por el cual se declarara la falta de competente en la presente demanda ordinaria laboral.

En ese sentido se ordenará remitir el presente proceso a Oficina Judicial para que sea repartido entre los jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Cartagena. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR y DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA por factor funcional de este Despacho para conocer el presente proceso promovido por Alejandrina De la Hoz de Sarmiento y Aníbal Sarmiento Pérez contra Nación- Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente de forma electrónica a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto, a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 14 de julio del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO NO. 042

SECRETARIA